

Corte Suprema, 06 de junio de 2022

*Servicio Nacional del Consumidor con Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán
Limitada*

Rol N°	11574-2021
Recurso	Recurso de casación
Resultado	Rechazado
Voces	Ámbito de aplicación, servicio eléctrico, interés colectivo, non bis in ídem
Normativa relevante	Artículo 2 bis y 16 B de la Ley N°19.496

Resumen

Con fecha 31 de julio de 2017, el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante "SERNAC") interpuso una demanda para la defensa del interés colectivo de los consumidores, a través del procedimiento especial establecido en el Título IV de la Ley N°19.496 en contra de Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda. (en adelante "COPELEC"), solicitando que se declare la responsabilidad infraccional de esta por vulneración a los artículos 3° inciso primero, letras b) y e), 12, 23, y 25 de la LPC y que se condene a la demandada al pago de una multa y de indemnizaciones de perjuicios para los consumidores.

El 29 de mayo de 2020, el Primer Juzgado de Letras de Chillán acogió parcialmente la demanda en cuanto a que reconoció una infracción al artículo 25 de la Ley N°19.496, condenando a la demandada a pagar una multa de 300 UTM y rechazándose lo demás. A su vez, no se hace lugar a la reparación de perjuicios solicitada.

Posteriormente, el 28 de julio de 2022, tanto la parte demandada como la demandante apelaron la sentencia de primera instancia. Así, la Corte de Apelaciones de Chillán, mediante el fallo dictado el 20 de enero de 2021, rechazó el recurso de apelación del SERNAC y acogió el recurso de apelación de COPELEC, revocando la sentencia de 29 de mayo de 2022.

Ante esta decisión, la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo.

Hechos

"Tercero: *Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos de la causa:*

- a) *Que, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sancionó a COPELEC como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico entre el 16 y el 19 de junio de 2017; resolución que incluía además la demora en la reposición del servicio y la falta de información a los consumidores, procedimiento administrativo que concluyó con la aplicación de una sanción por un total de 1000 UTM, a través de la resolución exenta N° 19953, de fecha 14 de agosto de 2017, emanada de dicho organismo administrativo.*
- b) *Que, según consta del proceso contencioso administrativo con ingreso en esta Corte Rol 375-2017, la empresa COPELEC interpuso reclamo de ilegalidad en contra de la referida resolución administrativa, siendo rechazada en primera instancia y luego confirmada por la Excma. Corte Suprema, quedando en consecuencia firme, de manera tal que COPELEC, por estos hechos fue juzgada en un proceso administrativo judicial, por los hechos relatados previamente.*

- c) *Que la demandada debió indemnizar a sus clientes en los términos establecidos en el artículo 16-B de la ley SEC N°18.410, mediante una compensación por la cantidad de \$102.833.925.”*

Cuestión jurídica

En virtud de los hechos recién expuestos, SERNAC interpuso una demanda alegando que el suministro eléctrico es un servicio básico cuya indisponibilidad perjudica la vida cotidiana de los consumidores, siendo precisamente la continuidad del servicio una parte sustancial de las obligaciones contraídas por la empresa demandada. De este modo, se habrían configurado cinco infracciones a la Ley N°19.496, a saber: i) artículo 3 letra b), por no haberse entregado información veraz y oportuna, detallada y específica, correcta y fidedigna, sobre la dimensión del corte y la reposición del servicio; ii) artículo 3 letra e), que consagra el derecho básico e irrenunciable a ser indemnizado de todos los perjuicios derivados del incumplimiento del proveedor; iii) artículo 12, porque los hechos descritos evidenciarían un incumplimiento en los términos y condiciones contractuales, teniendo en consideración que se trata de un servicio básico para la vida cotidiana y que el consumidor no puede optar por abastecerse con otro proveedor; iv) artículo 23, al haberse vulnerado el deber de profesionalismo de un proveedor de servicio eléctrico en un territorio determinado; y v) artículo 25, porque la demandada habría actuado negligentemente frente a las condiciones climáticas al no adoptar medidas preventivas para evitar la suspensión del suministro de un servicio básico.

COPELEC rechazó la demanda, alegando que el corte fue provocado por factores externos a su control, pues ocurrió como consecuencia de un severo fenómeno climatológico excepcional e imprevisible. Asimismo, interpuso las siguientes alegaciones, defensas o excepciones:

- En primer lugar, la falta de legitimidad activa del SERNAC, pues el daño ya se encontraría reparado en virtud del procedimiento administrativo. Sostener lo contrario implicaría una clara vulneración al principio non bis in ídem y del enriquecimiento injusto.
- En segundo lugar, y en subsidio de lo anterior, alega la eximente de responsabilidad de caso fortuito y fuerza mayor, fundada en que la envergadura de los temporales sufridos en la providencia, hoy Región de Ñuble, deben ser considerados eventos constitutivos de la eximente.
- En tercer lugar, la improcedencia de solicitar multas múltiples por un mismo hecho.
- En cuarto lugar, que la pretensión del SERNAC se funda en una resolución administrativa que no está firme, ya que la multa aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible en el procedimiento sancionatorio fue reclamada ante los tribunales superiores de justicia.
- En quinto lugar, la demanda adolecería de un error en la determinación de las clases de consumidores afectados, pues se invocó genéricamente un interés colectivo, pero sin identificar un número determinado de consumidores que se habrían visto afectados de la misma forma.

Decisión

La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo atendido a los siguientes argumentos.

- En primer lugar, señala que el artículo 2 bis es el encargado de establecer el marco de aplicación de la Ley del Consumidor. De esta forma, según lo dispuesto en dicho artículo, la normativa contenida en esta ley solo resulta aplicable a servicios regulados por leyes especiales cuando la materia objeto del reproche no se encuentra prevista en la ley

sectorial, excepción que no se configura en la especie, pues la normativa sectorial eléctrica tipifica la misma conducta infraccional que aquí se denuncia, a saber, incumplimiento del deber de las concesionarias de suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida a los usuarios, así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia.

Ciertamente, la normativa eléctrica contiene otras esferas de protección de carácter eminentemente técnico, pero lo que aquí interesa es que las materias que se reprochan por el SERNAC no difieren de aquellas que se regulan en la ley eléctrica y que fueron sancionadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- En segundo lugar, a diferencia de lo que postula el recurrente, la pretensión sancionatoria que se persigue en este procedimiento transgrede el principio de non bis in ídem, pues entre este proceso y el procedimiento seguido ante la autoridad eléctrica concurren la identidad de sujeto, hecho y fundamentos de la sanción. No puede argüirse, en este caso, que el bien jurídico protegido entre la normativa sectorial y el estatuto del consumidor sea distinto, pues la finalidad de ambas normas es la misma, a saber, asegurar el suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida por los usuarios, así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia, existiendo, por lo tanto, identidad del bien jurídico protegido.

Hay, además, un elemento adicional que tampoco puede pasar desapercibido y que refuerza aún más la vulneración del principio non bis in ídem, esto es, el hecho que, en este caso particular, la sanción administrativa interpuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a COPELEC fue revisada y confirmada por los tribunales superiores de justicia.

- En tercer lugar, tampoco procede la pretensión indemnizatoria demandada, pues la indemnización de los usuarios por la indisponibilidad eléctrica se encuentra tratada de manera específica por la Ley N° 18.410, en cuanto regula de forma especial la compensación a los consumidores que se vean afectados por la interrupción del suministro de energía eléctrica, además de establecer un procedimiento para que los clientes obtengan la compensación

Comentario

Creemos que la sentencia analizada es sumamente relevante para el estudio general de la Ley N° 19.496 debido a que trata sobre el ámbito de aplicación de esta ley. Específicamente, se refiere a los casos que, como regla general, expresamente se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo dispuesto en el artículo 2 bis: *“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo”*. Asimismo, esta norma establece excepciones a esta regla general, siendo dos las que son particularmente relevantes para el análisis de esta sentencia: *“a) En las materias que estas últimas no prevean; c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales”*.

En base a la norma recién citada y a los argumentos expuestos por la Corte Suprema, creemos que esta realizó una correcta aplicación no solo de esta ley, sino que también del principio non bis in ídem.

- En primer lugar, no cabe duda de que la regla general del artículo 2 bis excluye del ámbito de aplicación de esta ley la prestación de servicios regulados en leyes especiales, como es la regulación eléctrica en este caso. A su vez, también es cierto que esta norma no es absoluta, pues permite la aplicación de la ley cuando se trate de materias no reguladas en la normativa especial o cuando se busque una pretensión indemnizatoria, estableciéndose, en esta última hipótesis, una contra excepción en virtud de la cual no se podrá accionar por esta ley si el procedimiento indemnizatorio ya se encuentra contenido en la ley especial, lo cual no es otra cosa que una materialización más específica de la regla general y la letra a), pues de la sola lectura de ambas normas se entiende que si no hay un procedimiento de indemnización en la ley especial, es posible recurrir al procedimiento contenido en esta ley.

La sentencia de la Corte Suprema analiza el ámbito de aplicación de esta ley, considerando ambas excepciones a la regla general para arribar a una solución que, creemos, es correcta.

- Primero, se cuestiona si, a pesar de que no cabe duda de que existe una ley especial que regula los servicios eléctricos, la infracción consistente en interrumpir el suministro es una infracción que se encuentra contemplada en la normativa especial, llegando a la conclusión de que sí. En efecto, los artículos 145, 245 y 222 de la Ley General de Servicios Eléctricos imponen el deber de mantener el suministro y contemplan una sanción administrativa en caso de que este se interrumpa. Por ello, tal como lo señala la Corte, no se puede aplicar la excepción de la letra a).
 - Segundo, se cuestiona si es que existe en la ley especial algún procedimiento que permita a los consumidores afectados perseguir una indemnización de perjuicios. Efectivamente, la Ley N° 18.410, en su artículo 16 B, consagra una compensación a los usuarios por la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica, estableciendo incluso una fórmula de cálculo. Por ello, tampoco se configura la excepción de la letra C).
- En segundo lugar, a pesar de existir claridad de por qué no es procedente la acción infraccional del SERNAC, a saber, debido a que este caso se encuentra subsumido perfectamente en la regla general del artículo 2 bis, sin operar ninguna de las excepciones, la Corte aún así realiza un importante análisis en relación con el principio non bis in idem, el cual establece la prohibición de imponer una doble sanción fundamentada en los mismos hechos. En ese sentido, es un hecho completamente acreditado que, mediante un procedimiento contencioso administrativo, el demandado fue condenado a una multa, por lo que buscar la imposición de una segunda multa, en relación a los mismos hechos, pero mediante la aplicación de las normas de la Ley N°19.496, corresponde a una infracción a este principio.

Este análisis resulta particularmente interesante por parte de la Corte, pues, dada las circunstancias particulares del caso, aún si se hubiese determinado que se aplica alguna de las excepciones del artículo 2 bis, de todas formas se habría rechazado la acción infraccional del SERNAC precisamente porque la demandada ya fue condenada a una multa. Sin embargo, no habría ocurrido lo mismo con la pretensión indemnizatoria, toda vez que el fundamento de dicha acción no es sancionatorio, sino que reparatorio para los consumidores, por lo que su aplicación no habría constituido una infracción a este principio.